000455/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> s/ Sucesión Ab-intestato" Expte N° 455/2026**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte N° 624/2024), llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto mediante ID 2226566 por la heredera <PER_2> contra el proveído de fecha 11/02/2026

I. En su escrito ID 2226566 se agravia la recurrente porque el juez de grado excluyó del acervo hereditario los derechos y acciones derivados del boleto de compraventa y de la cesión efectuada a favor del causante, con fundamento en la falta de acreditación del dominio.

Sostiene que la resolución confunde la titularidad de un derecho real con la existencia de derechos personales patrimoniales transmisibles, cuya denuncia, adjudicación y publicidad administrativa pueden disponerse en el proceso sucesorio.

II. Del análisis de las constancias de autos surge que el 25/11/2024 se dictó declaratoria de herederos y se declaró que, por el fallecimiento de Saturnino Amarilla, lo sucedía con carácter de única y universal heredera su hija <PER_2>, en cuanto a los bienes propios y sin perjuicio de terceros.

Mediante presentación ID 2213639, del 05/02/2026, la heredera denunció como integrantes del acervo sucesorio el ciento por ciento de los derechos y acciones correspondientes a un automotor y al inmueble identificado con Partida Inmobiliaria n.° <TEXTO_ANONIMIZAR> de esta ciudad.

Respecto del inmueble, acompañó un boleto de compraventa celebrado el 19/01/2009 entre <PER_3>, como vendedora, y <PER_4> y <PER_5>, como compradores. Asimismo, adjuntó un instrumento denominado "recibo", suscripto por <PER_1> y <PER_4>, del que surge que el primero confirió recibo al segundo por la suma de pesos veinte mil ($20.000), en concepto de venta del inmueble

individualizado. También acompañó una constancia de situación dominial y valuación fiscal expedida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En esa misma presentación solicitó la partición judicial de los bienes denunciados, la aprobación del convenio particionario acompañado y la adjudicación a su favor del ciento por ciento de los derechos y acciones que calificó como dominiales. Asimismo, requirió el libramiento de oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que inscribiera tales derechos respecto del inmueble a su nombre.

El 11/02/2026, el juez de grado tuvo presente la denuncia del automotor y prescindió de la realización de inventario.

En cuanto al inmueble, dispuso: “Respecto del inmueble denunciado, no siendo un bien integrante del acervo hereditario, a lo solicitado ocurra por la vía pertinente”.

Contra ese pronunciamiento, la heredera interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante ID 2226566.

Mediante providencia de fecha 03/03/2026, el magistrado rechazó la revocatoria. Para así decidir, señaló que el proceso sucesorio no constituía la vía suficiente para obtener el resultado pretendido y que, al existir una única heredera declarada, no se había conformado una indivisión hereditaria susceptible de partición.

En el mismo acto concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, recurso que aquí se tratará.

III. Ingresando a su tratamiento, cabe recordar que en principio, la herencia está compuesta por los derechos y obligaciones de carácter patrimonial que se transmiten a los sucesores del causante, pero la herencia no es idéntica al patrimonio del causante, pues excepcionalmente hay derechos y obligaciones patrimoniales que se extinguen con la muerte de su titular y otros derechos que nacen derivados de la muerte

pero que son independientes del fenómeno sucesorio. (cita Online: AR/DOC/3860/2014)

De lo expuesto cabe distinguir entre la transmisión de los derechos reales de los cuales el causante era titular —cuya publicidad requiere la inscripción registral— y aquellos derechos personales o de posesión que, ostentando contenido patrimonial, ingresan de pleno derecho a la masa hereditaria desde el momento del deceso (art. 2280 del CCCN).

Aduna a lo expuesto que el proceso sucesorio tiene por objeto individualizar los bienes del causante y dotar de publicidad la transmisión a sus herederos, pero carece de aptitud para "subsanar" los defectos de titularidad de los bienes o para transferir un derecho real de dominio que el fallecido nunca llegó a perfeccionar en vida (art. 1892 del CCCN). El juez de la sucesión no puede otorgar un derecho superior al que el propio causante tenía (principio del *nemo plus iuris*, art. 399 del CCCN).

En el caso, el boleto de compraventa acompañado no fue celebrado por <PER_1>, sino por <PER_3>, como vendedora, y <PER_4> y <PER_5>, como compradores.

Luego, la operación invocada debía instrumentarse mediante una cesión de derechos, por lo que el recibo acompañado no resulta un instrumento idóneo para acreditar la transmisión de esos derechos a favor del causante.

Tampoco modifica esa conclusión la constancia de situación dominial y valuación fiscal expedida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Dicha pieza puede dar cuenta de antecedentes administrativos o catastrales vinculados al inmueble, pero no suple la ausencia de un título suficiente ni permite tener por acreditada, dentro del proceso sucesorio, la existencia, validez y oponibilidad de la transmisión contractual invocada.

Desde esta perspectiva, la pretensión deducida excede la mera denuncia de un eventual derecho personal.

En definitiva, no se desconoce que los derechos personales patrimoniales puedan integrar el acervo hereditario. Lo que aquí obsta a la procedencia del

recurso es que no se encuentra acreditado, con la certeza mínima exigible en este proceso, que <PER_1> hubiera adquirido válidamente los derechos derivados del boleto celebrado por terceros.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la providencia apelada.

IV. Atento la forma en que se resuelve, la cuestión debatida y ante la ausencia de contradicción, las costas de alzada se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios conforme la labor desarrollada, el resultado obtenido y las pautas de los arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII n.° 4.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID 2226566 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 11/02/2026.

2) Imponer las costas de alzada por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. <PER_6> en dos (2) jus, con más la alícuota de IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°548 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS